

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 146.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano, en el ganado existente en término municipal de Lodares de Medina, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado Las Fuentes de Jubera; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos y sospechosos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 8 de agosto de 1949.

El Gobernador P. D.,
TOMÁS CONESA.

1617

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La reforma de la ley de Enjuiciamiento Criminal de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, intentada en cuanto al conjunto de su articulado en diversas ocasiones se acomete ahora aunque sólo limitada al Título I de su libro V, que regula los recursos de casación, con la finalidad primordial de que las causas criminales no sufran estancamiento en la tramitación de aquél, ya que con frecuencia es el procedimiento a que se acude como medio para dilatar el momento de la entrada en prisión del condenado, o de demorar el pago

de la indemnización por el responsable civil

Respondiendo pues, al propósito de lograr mayor rapidez en la Administración de Justicia, se unifican los recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, abreviando sus trámites y suprimiéndolo en las sentencias dictadas en la apelación de juicio de faltas, y al propio tiempo que se suplen omisiones y corrigen algunos textos legales, se establecen las precisas garantías para mantener la pureza procesal y el prestigio de los Tribunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos doscientos doce, ochocientos, ochocientos dos, ochocientos cuarenta y siete a ochocientos cincuenta y uno, ochocientos cincuenta y cinco a ochocientos sesenta y uno, ochocientos sesenta y uno bis a), b) y c), ochocientos sesenta y dos, ochocientos sesenta y tres, ochocientos sesenta y siete, ochocientos sesenta y siete bis, ochocientos sesenta y ocho a ochocientos setenta y uno, ochocientos setenta y tres a ochocientos setenta y ocho, ochocientos ochenta, ochocientos ochenta y dos, ochocientos ochenta y dos bis, ochocientos ochenta y tres, ochocientos ochenta y cuatro, ochocientos ochenta y siete, ochocientos ochenta y ocho, ochocientos noventa, ochocientos noventa y dos, ochocientos noventa y tres, ochocientos noventa y tres bis a), b) y c), ochocientos noventa y cuatro, ochocientos noventa y cinco, ochocientos noventa y ocho, novecientos, novecientos uno, novecientos uno bis a) y b), novecientos dos, novecientos cinco, novecientos seis, novecientos cuarenta y ocho, novecientos cuarenta y nueve, novecientos cincuenta y uno a novecientos cincuenta y tres y novecientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados en los términos que siguen:

Artículo doscientos doce. Los párrafos segundo a cuarto de este artículo quedan reducidos a lo siguiente:

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días

siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo ochocientos. Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación si en el acto de notificarse la sentencia, o dentro de los dos días siguientes, el procesado, su defensor o el Ministerio Fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso en la forma que señala el artículo ochocientos cincuenta y cinco.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y el Tribunal sentenciador observará lo prevenido en los artículos ochocientos cincuenta y nueve a ochocientos sesenta y uno.

Artículo ochocientos dos. El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la vista.

LIBRO V

De los recursos de casación y de revisión

TITULO PRIMERO

Del recurso de casación

CAPITULO PRIMERO

Del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma

SECCION PRIMERA

De la procedencia del recurso

Artículo ochocientos cuarenta y siete. Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia.

No procede respecto de las pronunciadas por el Tribunal Supremo.

Artículo ochocientos cuarenta y ocho. Contra los autos definitivos dictados por las Audiencias sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley en casos en que ésta lo autorice de modo expreso.

A los fines de este recurso, los autos de sobreseimiento se reputarán definitivos en el solo caso de que fuere li-

bre el acordado, por entenderse que los hechos sumariales no son constitutivos de delito y alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Artículo ochocientos cuarenta y nueve. Se entenderá que ha sido infringida la ley para el efecto de que puede interponerse el recurso de casación.

Primero. Cuando, dados los hechos que se declaren probados en las resoluciones comprendidas en los dos artículos anteriores, se hubiere infringido un precepto penal con carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la ley penal.

Segundo. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si éste resulta de documentos auténticos que muestran la equivocación evidente del juzgador, y no estuvieren desvirtuados por otras pruebas.

Artículo ochocientos cincuenta. —El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

Primero. Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Segundo. Cuando se haya omitido la citación del procesado, la del responsable civil subsidiario, la de la parte acusadora o la del actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral, a no ser que estas partes hubiesen comparecido en tiempo, dándose por citadas.

Tercero. Cuando el Presidente del Tribunal se niegue a que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que se practique fuera de ella, a la pregunta o preguntas que le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

Cuarto. Cuando se desestime cualquier pregunta por capciosa, sugestiva e impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviese verdadera importancia para el resultado del juicio.

Artículo ochocientos cincuenta y uno. Podrá también interponerse el recurso de casación por la misma causa:

Primero. Cuando en la sentencia

no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados, o resulte manifiesta contradicción entre ellos, o se consiguen como hechos probados conceptos que, por su carácter jurídico, impliquen la predeterminación del fallo.

Segundo. Cuando en la sentencia sólo se exprese que los hechos alegados por las acusaciones no se han probado, sin hacer expresa relación de los que resultaren probados.

Tercero. Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y defensa.

Cuarto. Cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiere procedido previamente como determina el artículo setecientos treinta y tres.

Quinto. Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley o sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se exigen.

Sexto. Cuando haya concurrido a dictar sentencia algún Magistrado cuya recusación, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Artículo ochocientos cincuenta y cuatro. Podrán interponer el recurso de casación: Ministerio Fiscal, los que hayan sido parte en los juicios criminales los que sin haberlo sido resulten condenados en la sentencia y los herederos de unos y otros.

Los actores civiles no podrán interponer el recurso sino en cuanto pueda afectar a las restituciones, reparaciones e indemnizaciones que hayan reclamado.

SECCION SEGUNDA

De la preparación del recurso

Artículo ochocientos cincuenta y cinco. El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número segundo del artículo ochocientos cuarenta y nueve, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento auténtico que muestren el error de hecho de la resolución impugnada.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se suponga cometida y la reclamación practicada para subsanarla y su fecha, en los casos del artículo ochocientos cincuenta.

Artículo ochocientos cincuenta y seis. La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso.

Artículo ochocientos cincuenta y siete. En dicho escrito se consignará la promesa solemne de constituir el depósito que establece el artículo ocho

cientos setenta y cinco de la presente ley.

Si la parte que prepare el recurso estuviere declarada insolvente, ya en todo ya en parte, o pobre por sentencia ejecutoria, pedirá al Tribunal que se haga constar expresamente esta circunstancia en la certificación de la sentencia que deberá librarse, y se obligará además a responder, si llegare a mejor fortuna, del importe del depósito que, según los casos, deba constituir.

Artículo ochocientos cincuenta y ocho. El Tribunal dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte recurrente.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 29 de diciembre último, relativo a la discriminación de la cuota o prima del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en la parte que afecta a los honorarios profesionales de los facultativos del citado Seguro y sus auxiliares, se considera a cada asegurado individual como una familia, a efectos de dichos honorarios:

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario modificar el criterio que sirvió de base al establecer los cupos de familias, al objeto de que en la nueva organización, la labor de los facultativos sea análoga a la que venían desarrollando, y para ello, el Ministerio de Trabajo se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se suprime la denominación de «Familia» que hasta ahora estaba adoptada en el Seguro, a efectos de asistencia médica, sustituyéndose por la de «Asegurado».

Art. 2.º A partir de primero de julio de 1949, el número «máximo» de asegurados que puede asistir cada facultativo del Seguro, considerando a cada asegurado individual como familia, será el siguiente:

Medicina general.....	650 asegurados
Servicio nocturno.....	25.000 »
Tocología.....	9.500 »
Especialidades (primer grupo).....	13.000 »
Especialidades (segundo grupo).....	15.600 »
Especialidades (tercer grupo).....	19.600 »
Practicantes.....	1.300 »
Matronas.....	3.800 »

Los honorarios de los Ayudantes de Equipos Quirúrgicos serán incrementados en proporción al nuevo coeficiente que se deja establecido para la especialidad de Cirugía.

Art. 3.º El cupo expresado en el artículo segundo podrá ser modificado en casos excepcionales por la Dirección general de Previsión, oídos los

Colegios Médicos y la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 4.º Se declaran modificados los artículos 122 y 124, inclusivos, del Texto refundido de 19 de febrero de 1946 y demás preceptos, en la medida que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección general de Previsión para dictar las normas y órdenes que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de julio de 1949.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día 2 de septiembre próximo y hora de las doce tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en tercera subasta y sin sujeción a tipo, de los bienes que fueron embargados al vecino de Rello, Matías Rojo Molina, para con su producto hacer pago a la Fiscalía provincial de Tasas de Soria, del importe de la multa de dos mil pesetas que le fué impuesta y las costas de este expediente, que son los siguientes:

1. Una taina en Valdetasugo.
2. Una finca rústica en Cenacho Hencio.
3. Otra en Mochuelo.
4. Otra en Carra Fuentegelmes.
5. Otra en dicho sitio; y
6. Otra en la Solana, cuya cabida, linderos y demás circunstancias constan en los edictos que fueron publicados en el Boletín oficial de la provincia, de fechas 4 de junio y 11 de julio próximos pasados.

Advirtiéndose que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero y que no existen títulos de propiedad, pudiendo suplirse por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 2 de agosto de 1949.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario, P. S., Pedro Peña. 1613 311.—Derechos 57 pesetas.

Don Luis de Juana Quintano, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en este Juzgado contra el vecino de Rello, Simón Paredes Llorente, para hacer efectiva la multa de 2.000 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía provincial de Tasas de Soria, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo los bienes que fueron embargados a dicho expediente y que son:

1. Una taina en las Cabezas.
2. Una finca rústica en La Mesa.
3. Otra en la Bragadera.
4. Otra en Marihuertas.
5. Otra en Zanahorias.
6. Otra en Manzana; y

7. Otra en el Pozuelo, cuya cabida, linderos y demás circunstancias se describen en los edictos que fueron publicados en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes a los días 4 de junio y 12 de julio pasados.

El acto de remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 2 de septiembre próximo y hora de las doce; advirtiéndose que podrá hacerse a calidad de ceder a tercero y que no existen títulos de la propiedad, pudiendo suplirse en la forma establecida en la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Almazán a 2 de agosto de 1949.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario, P. S., Pedro Peña. 1614 312.—Derechos 57 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VALDENEBRO

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 1.021'98 pesetas más 9.690'36 pesetas que se encuentran en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto entre los agricultores de este pueblo, pudiendo dirigir sus peticiones al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), y a esta Alcaldía, en el plazo de quince días a contar desde esta fecha, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente.

Valdenebro 9 de agosto de 1949.—El Alcalde, J. Muñoz. 1616

VALDERRODILLA

Hallándose paralizada en poder del Servicio Central de Pósitos la cantidad de 19.054'23 pesetas, se anuncia su reparto entre los agricultores de este término municipal, para que en el plazo de diez días contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten sus solicitudes ajustadas al vigente reglamento de Pósitos.

Valderrodilla 6 de agosto de 1949.—El Alcalde presidente, José Rincón.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos extraordinarios
Bayubas de Arriba.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Se acota para toda clase de aprovechamientos, una finca propiedad de los Sres. Carabantes, dedicada a agricultura y ganadería, sita en el término de Fuentetoba, de ochocientos hectáreas, denominada Coto Redondo de La Monja; linda al Norte, con término de Toledillo; Sur, con Carbonera y Villaciervos; Este, con Fuentetoba, y Oeste, con Ocenilla.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.
313.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial.